



LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de Julio de 2000

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 17-03-2004

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 1282

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. Las funciones de la Dirección de Profesiones del Estado y del Consejo;
- II. Los requisitos para el ejercicio profesional y su supervisión;
- III. Los lineamientos para la organización y supervisión de las agrupaciones de profesionistas, así como de sus facultades y obligaciones;



- IV.** Los requisitos para la prestación, vigilancia y control del servicio social profesional.
- V.** El registro de los profesionistas que ejerzan en el Estado, y los mecanismos de control para que cumplan con las disposiciones y requisitos en la materia;
- VI.** Los requisitos para la expedición de las cédulas con efectos de patente que autoriza el ejercicio profesional; y
- VII.** Las sanciones correspondientes por las infracciones que se cometan en materia de profesiones y los recursos para combatir las resoluciones que las impongan.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Dirección: La Dirección de Profesiones del Estado.
- II.** Consejo: El Consejo consultivo para el ejercicio de profesiones del Estado de Baja California Sur;
- III.** Instituciones de educación superior: A las enlistadas en las fracciones del artículo 42 de esta Ley, ya sean públicas o privadas;
- IV.** Profesionista: es toda persona física que obtenga un título en los niveles de normal, licenciatura, o postgrado, expedido por las Instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;
- V.** Colegio: La agrupación de personas que pertenecen a una misma profesión, que poseen título legalmente expedido y están habilitadas para ejercer; con personalidad jurídica propia, de acuerdo con la ley Civil y de libre ingreso
- VI.** Agrupaciones de Profesionistas: Las asociaciones de profesionistas debidamente registradas en la Dirección;
- VII.** Servicio social estudiantil, practicas profesionales y residencias: El que deben de prestar los estudiantes en los niveles de licenciatura para poder obtener el documento que acredite su conclusión de estudios profesionales;
- VIII.** Servicio social profesional: El que deben de prestar los profesionistas en los términos del artículo 5º Constitucional.

Así mismo, se considerará servicio solidario profesional voluntario el que presten los profesionistas que otorguen su consentimiento para realizarlo en forma gratuita, como también la asistencia social profesional gratuita que realicen los profesionistas extranjeros y nacionales.



Artículo 4º.- El Consejo Consultivo, tendrá la responsabilidad de coordinar los criterios y las disposiciones de las demás autoridades estatales que tengan competencia en materia de profesiones en los términos de los preceptos legales aplicables.

CAPITULO II

De las profesiones que necesitan título y requisitos para su ejercicio.

Artículo 5º.- Todos aquellos profesionistas que habiendo concluido sus estudios universitarios, tecnológicos, normalistas o de cualquier instituto superior, las cuales son definidas como tal por la Secretaría de Educación Pública, la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior así como en el caso de los extranjeros, que cumplan con los requisitos que las autoridades competentes y los tratados o convenios internacionales exijan. Requerirán título y cédula profesional debidamente registrados ante la dirección de profesiones del Estado.

Artículo 6º.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Dirección y escuchando la opinión de las Instituciones de Educación Superior establecidas en la entidad y de las agrupaciones de profesionistas, expedirá los reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión y las condiciones para su ejercicio.

CAPITULO III

De los Profesionistas en el Estado.

Artículo 7º.- Son derechos de los profesionistas que ejerzan en el Estado, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes y reglamentos que de ella emanen:

I. Cobrar justa remuneración por la prestación de sus servicios profesionales conforme a lo que se establezca por acuerdo con el cliente o patrón; o según lo dispuesto por el Código Civil del Estado o por otros ordenamientos aplicables; o por lo que determine el arancel correspondiente; o por lo que señale la costumbre de acuerdo a la importancia de los trabajos prestados. A falta de los anteriores, lo que se resuelva en el laudo arbitral que se enuncia en la presente Ley, o por la remuneración que determine juez competente previo el procedimiento correspondiente.

No se reputará como prestación de servicios profesionales con derecho a pago de honorarios, los realizados en casos de extrema urgencia con el propósito de prestar un auxilio de necesidad apremiante, o los previstos por otras leyes aplicables;



- II. Asociarse libremente en los términos del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquiera de las agrupaciones profesionistas legalmente registradas por la Dirección.
- III. Obtener la constancia por la prestación del servicio social profesional;
- IV. Participar en los cursos de actualización profesional que impartan las instituciones de educación superior o las agrupaciones de profesionistas; y
- V. Obtener la cédula o registro profesional que le acredite como profesionista en el ejercicio de una rama o especialidad en su caso.
- VI. Los demás que se encuentran determinados en la presente ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8º.- Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado:

- I. Observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste;
- II. Aplicar todos sus conocimientos científicos, recursos técnicos y destreza al servicio de su cliente o empleador;
- III. Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes;
- IV. Cumplir con diligencia la prestación del servicio social profesional Practicas Profesionales y Residencias, conforme a los lineamientos de la presente Ley;
- V. Abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo, que cause perjuicios a las personas a las que preste sus servicios, o vaya en contra del interés de la sociedad;
- VI. Cumplir con las estipulaciones de esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VII. Señalar en su publicidad o papelería profesional: su nombre completo; la profesión o posgrado que ostenta; y el número de su cédula o autorización expedida por la Dirección;
- VIII. Exhibir su título en lugar visible en su domicilio profesional;
- IX. Proporcionar a la Dirección, su domicilio profesional, así como dar aviso dentro de los siguientes 30 días hábiles algún cambio del mismo; y



X. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

XI. Es obligación de todo profesionista que ejerza en el estado contar con la certificación correspondiente a su ramo y actualizarla con la periodicidad requerida por las instituciones o agrupaciones legalmente autorizadas para emitir dicha certificación.

Artículo 8º Bis.- A.- De los Profesionistas Extranjeros: Son derechos de los profesionistas extranjeros, los siguientes:

I. Los ciudadanos extranjeros podrán desempeñar su profesión en el territorio del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas al respecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones migratorias pertinentes y las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

II. Podrán asociarse en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 7 de esta Ley.

III. Gozaran en lo conducente de los derechos preservados en las fracciones III, IV, y V del artículo señalado en la fracción anterior.

Artículo 8º Bis, B.- Son obligaciones de los profesionistas extranjeros las siguientes:

I. Cumplir con esta Ley y su Reglamento.

II. Cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 8 de esta Ley.

III. Prestar cuando se requiera al servicio solidario profesional.

IV. Los profesionistas extranjeros se harán acreedores a las faltas, responsabilidades y sanciones que esta Ley establece.

La dirección de profesiones y el Consejo Consultivo en su caso, podrán celebrar convenios de inspección y vigilancia, con las autoridades competentes, para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO IV

Del ejercicio profesional y del arbitraje en caso de controversias.

Artículo 9º.- El ejercicio profesional es el desempeño habitual de actos propios de una profesión.



Artículo 10.- No podrán ejercer en el Estado las profesiones a que alude el artículo 5º del presente ordenamiento, quienes hayan cursado estudios que necesitan para su acreditación alguno de los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley o sus equivalentes, y que no obtengan previamente el registro y la cédula profesional correspondientes en los términos de ley.

ARTÍCULO 11.- La excepción a lo dispuesto en el artículo anterior será lo que se encuentre convenido con el Gobierno Federal o los de otras entidades federativas, y que el profesionista, sea nacional o extranjero, acredite ante la autoridad competente ante la que tramite el asunto, que cuenta con la cédula profesional o documento legal equivalente de la entidad federativa de que provenga, o de la autoridad federal correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán acreditarlo mediante la presentación de la cédula profesional o en su caso la autorización provisional; en caso contrario, los servidores públicos que le atiendan, deberán de rechazar de plano su intervención con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- El profesionista que acepte prestar un servicio estará sujeto a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y Código Civil vigente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- En caso de que el cliente se inconforme por los servicios profesionales prestados, para hacer valer sus derechos, podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes o someterse al arbitraje en los términos de ésta ley.

ARTÍCULO 15.- Podrán ser árbitros en ese orden:

- I. El que designen ambas partes.
- II. Alguna agrupación de profesionistas de la misma rama o equivalente a la del prestador del servicio, designada por las partes; y
- III. La Dirección.
- IV. El Consejo Consultivo.

Artículo 16.- Para fungir como árbitro, las agrupaciones de profesionistas designadas para tal efecto deberán integrar un comité encargado de estudiar el asunto y emitir el laudo.

Dicho comité deberá formarse por un presidente y cuatro vocales electos por voto secreto y directo de los miembros de la agrupación, quienes se abocarán en forma expedita al estudio e investigación del asunto, concediendo el derecho de audiencia y defensa a las partes correspondientes, valorando todas las pruebas apegándose al principio de estricto derecho, y una vez agotado el procedimiento, emitirá el laudo debidamente fundado y motivado.



Artículo 17.- El pago de los gastos del arbitraje en el caso de que el árbitro sea un particular o alguna agrupación de profesionistas, se realizará por acuerdo previo entre las partes en conflicto.

Artículo 18.- Quienes funjan como árbitro deberán tomar en cuenta para emitir el laudo las siguientes circunstancias:

I. Si el profesionista procedió con eficacia observando los principios, sistemas y criterios aplicables al caso generalmente aceptados dentro de la materia de que se trate;

II. Si utilizó los instrumentos, materiales y recursos idóneos, en razón de las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III. Si en el caso del trabajo se tomaron en cuenta todas las medidas que razonablemente asegurarían resultados positivos;

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido;

V. Si se apegó a lo pactado con el cliente o empleador;

VI. Cualesquiera otras que pudiesen haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio acordado; y

Tanto las actuaciones como el laudo se mantendrán en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando así lo acuerden las partes involucradas.

Artículo 19.- Si el laudo arbitral fuese adverso al profesionista, éste no tendrá derecho a cobrarle al cliente por concepto alguno; en caso contrario, el cliente o empleador deberá pagar los honorarios y gastos correspondientes.

Artículo 20.- La responsabilidad en que incurra un profesionista en el desempeño del ejercicio profesional será siempre individual y no afectará a la agrupación de profesionistas a la que pertenezca.

Artículo 21.- En su caso las autoridades judiciales correspondientes, dentro de los treinta días siguientes al que haya causado ejecutoria la sentencia en la cual condenen a algún profesionista, inhabilitándolo o suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, deberán remitir copia certificada de la misma a la Dirección y ésta deberá comunicarlo a las agrupaciones de profesionistas según sea el ramo, independientemente de que pertenezca o no a alguna.

CAPITULO V

Servicio Social Estudiantil, Prácticas Profesionales y residencias



Artículo 22.- Se entiende por servicio social estudiantil prácticas profesionales y residencias, al trabajo de carácter temporal que presten los estudiantes o pasantes que hayan concluido sus estudios correspondientes.

I. El servicio social estudiantil se refiere a la aportación de conocimientos y prácticas académicas de los estudiantes a su comunidad, cumpliendo una función y tiempo preestablecido por las autoridades educativas autorizadas. Estableciendo el inicio de dicho servicio, prácticas o residencias en el segundo tercio de la carrera.

II. El servicio social estudiantil se desarrollara en dos aspectos. El cincuenta por ciento del tiempo reglamentario se dedicara a practicar o realizar funciones relacionadas con su futura profesión en Instituciones Públicas y Privadas y el cincuenta restante, lo canalizara en actividades voluntarias a su comunidad.

III. Estas funciones voluntarias se realizaran en instituciones de beneficencia y asistencia social, medicas, de seguridad pública, cultura, deportiva, así como en programas especiales de atención comunitaria.

IV. El servicio social estudiantil podrá ser remunerado para ayuda del prestador, el monto económico por dicho servicio lo determinaran la institución educativa y el que recibe el servicio, bajo las modalidades de compensación económica o beca.

En lo que respecta al servicio social voluntario a la comunidad, en esto, el estudiante no obtendrá beneficio económico alguno.

V. Las practicas profesionales y residencias, se sujetaran estrictamente a lo dispuesto por las instituciones educativas, que las contemplan en su normatividad.

Artículo 23.- La Dirección recibirá cada semestre el listado de los alumnos de cada institución superior que prestaran el servicio social estudiantil; que realizaran las practicas profesionales y las residencias, así como las instituciones u organismos en que las realicen con el fin de supervisar la correcta prestación del servicio, practicas o residencias.

CAPITULO VI

Servicio Solidario Profesional Voluntario

Artículo 24.- Se entiende por servicio solidario profesional voluntario, el trabajo de carácter temporal y gratuito que presten los profesionistas que hayan obtenido la cédula correspondiente.

ARTÍCULO 25.- La Dirección es la encargada de coordinar la prestación del servicio solidario profesional voluntario en la Entidad. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, así como del Gobierno



Federal de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto. Asimismo, contará con el respaldo de todas las agrupaciones de profesionistas legalmente reconocidas y registradas en la Propia Dirección.

Artículo 26.- Cada año, a más tardar el día último del mes de enero, las agrupaciones de profesionistas deberán proporcionar a la Dirección:

- I. Lista de los afiliados que hayan consentido en prestar su servicio solidario profesional voluntario;
- II. Lista de los afiliados que en año inmediato anterior comenzaron y terminaron su servicio solidario profesional voluntario, y cuáles están cumpliendo con el mismo; y
- III. Los programas anuales por ejecutar del servicio solidario profesional voluntario, los resultados que esperan de los mismos y la recomendación de los sitios en que con mayor urgencia se requiere la prestación de dicho servicio.

Artículo 27.- Los profesionistas que no estén afiliados a alguna agrupación de profesionistas, podrán comprometerse con el Consejo para la prestación del servicio solidario profesional voluntario y acreditar ante la misma, su cumplimiento para que le sea entregada la constancia correspondiente.

Artículo 28.- Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole solidario en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, en agrupaciones de profesionistas, o en donde la Dirección determine, a través de asesoría, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la vigilancia y aprobación de la Dirección.

Artículo 29.- La Dirección extenderá anualmente la constancia del servicio social profesional voluntario a todos los profesionistas que hayan cumplido con el mismo.

En el mismo evento, el cual deberá de ser público ante el Gobernador del Estado o su representante, se hará entrega de los reconocimientos a los profesionistas más destacados en cada rama profesional a propuesta de las agrupaciones de profesionistas.

CAPITULO VII

De la Asistencia Social Gratuita por Profesionistas Extranjeros y Nacionales

Artículo 30.- Se entiende por asistencia social gratuita por profesionistas extranjeros y nacionales, aquella que realizan los profesionistas mediante actividades en todas sus especialidades; científicos y ambientalistas, constructores, psicólogos, comunicólogos entre otras, en forma temporal y en cualquier parte del estado.



- I. Que la asistencia social gratuita proporcionada por extranjeros y nacionales estará regulada y autorizada por el consejo consultivo.
- II. Que en la prestación de la asistencia social gratuita también participaran profesionistas de la rama, residentes en el estado o en el extranjero.
- III. Que en la prestación de la asistencia social gratuita, los profesionistas del servicio deben contar con la autorización de las autoridades correspondientes en materia de migración, así como, exhibir los documentos que acrediten sus profesiones.

CAPITULO VIII

De las Agrupaciones de Profesionistas

Artículo 31.- Los profesionistas en el Estado, pueden organizarse y constituirse para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, en agrupaciones de profesionistas, en los términos de Ley.

Artículo 32.- Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en alguna de las agrupaciones de profesionistas de la rama a que corresponda. Las agrupaciones de profesionistas decidirán sobre su admisión conforme a lo que establezcan sus estatutos.

Artículo 33.- Por cada licenciatura, normal, profesión, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado un colegio de profesionistas y una o varias organizaciones civiles con carácter municipal.

Las agrupaciones de profesionistas a nivel licenciatura, normal, especialidad, maestría o doctorado, adoptarán el nombre que elijan pero que denote la rama profesional de que se trate, cuando se refiera a los colegios de profesionistas de alcance estatal, deberán iniciar con la palabra "Colegio" y terminar con "Baja California Sur".

No se podrá autorizar que más de una agrupación de profesionistas se ostenten con el mismo nombre o razón social en el Estado, aunque exista la mínima diferencia en el calificativo de su nombre.

Artículo 34.- Las agrupaciones de profesionistas a las que la Dirección debe llevar seguimiento, deberán auxiliar a los gobiernos del Estado y de los Municipios en Calidad de consultores en materia de profesiones, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento estipulan.

Artículo 35.- Toda agrupación de profesionistas que en el Estado se constituya contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, o que no esté acorde con las mismas, no podrá utilizar la denominación de "Colegio", Asociación, Barra, Unión, Cámara, etcétera, no será reconocida ni registrada por la Dirección, con todos los efectos inherentes.



Artículo 36.- Para que una agrupación de profesionistas obtenga el reconocimiento, y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los lineamientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito al Consejo, acompañando copia del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva y copia de sus estatutos;
- II. Cumplir con lo establecido en el Código Civil del Estado en materia de asociaciones; y
- III. Entregar a la Dirección y/o al Consejo un directorio de sus miembros, con el número de cédula de cada uno de ellos.

Artículo 36 Bis.- Las agrupaciones de profesionistas serán representadas en los términos que señala el Código Civil del Estado y en todo caso, sus representantes serán registrados ante la Dirección;

Artículo 37.- Las agrupaciones de profesionistas podrán crear secciones especializadas e instalar delegaciones en los otros Municipios del Estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la Dirección y de conformidad con lo que señale el Reglamento en cuanto a la designación de delegados.

Artículo 38.- Las agrupaciones de profesionistas, para el cumplimiento de sus fines, serán consideradas personas jurídicas de interés social a quienes el Estado reconoce personalidad jurídica propia.

Artículo 39.- Las agrupaciones de profesionistas deberán informar a la Dirección, anualmente, durante los primeros diez días del mes de enero, sobre su directorio de miembros, actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando estos se realicen, las modificaciones a sus estatutos, cursos de actualización, programas de certificación y recertificación y resultados cumplimiento del servicio solidario profesional voluntario de sus afiliados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección sea necesario que proporcionen.

Artículo 40.- Las agrupaciones de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Vigilar que el ejercicio profesional y actividad de sus miembros y profesionistas de la rama no afiliados se realice apegado a derecho, denunciando a las autoridades competentes, las violaciones a los dispositivos legales en que incurran por tal motivo;
- II. Proponer en materia de profesiones ante el Consejo, la expedición de leyes, reglamentos, y sus reformas y participar en la iniciativa popular en los términos de la ley de la materia;
- III. Gestionar la expedición de normas relativas a los aranceles profesionales;



- IV.** Permanecer ajenas a toda actividad de carácter político, electoral o religioso, y no formar parte de partido político alguno;
- V.** Arbitrar conforme a lo establecido en esta Ley.
- VI.** Fomentar la cultura general y profesional de sus miembros;
- VII.** Promover y participar en los programas de actualización profesional;
- VIII.** Promover entre sus miembros, la prestación del servicio solidario profesional voluntario.
- IX.** Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otras agrupaciones de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;
- X.** Llevar el registro de los trabajos anualmente desempeñados por sus miembros en la práctica del servicio social profesional, servicio solidario profesional voluntario y de aquellos otros que en forma destacada realicen;
- XI.** Proponer a las autoridades judiciales y administrativas, listas de peritos profesionales, cuyos servicios puedan ser preferidos por aquéllas, en virtud de sus características y desempeño profesional;
- XII.** Recomendar ante la Dirección, las comunidades, lugares y fechas que a su juicio requieran con mayor urgencia de la atención de un profesionista, para los efectos de la prestación del servicio social profesional;
- XIII.** Nombrar a un representante ante el Consejo y ante las demás autoridades en el Estado cuando sea necesario;
- XIV.** Designar representantes para asistir a los congresos locales, nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas de la actividad y profesión de su propia agrupación;
- XV.** Modificar cuando sea necesario los estatutos de la agrupación, dando aviso de ello a la Dirección;
- XVI.** Expulsar por el voto de por lo menos dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que tengan afiliados, que cometan actos que deshonren su profesión y por ende a su agrupación, debiendo de otorgársele al afectado su derecho de audiencia y defensa, desahogando todas las pruebas que se estime conveniente con estricto apego a derecho y en la forma que lo determinen los estatutos de la agrupación.

En caso de que sea decretada la expulsión, debería de informar de inmediato a la Dirección;



XVII. Establecer y aplicar sanciones a los miembros que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales o gremiales;

XVIII. Gestionar la obtención de créditos pecuniarios en beneficio de su agrupación, a efecto de ofrecer mejores servicios directos a la comunidad, y para la realización de actividades académicas, de investigación o de intercambio;

XIX. Establecer conforme a la Ley, los mecanismos que les permitan allegarse fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio;

XX. Colaborar con los Poderes Públicos en consultas profesionales, así como en investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos;

XXI. Admitir como miembros exclusivamente profesionistas debidamente autorizados y registrados con la cédula profesional, en los casos de las profesiones a que se refiere el artículo 5º del presente ordenamiento; y

XXII. Llevar el control de la certificación y recertificación de los miembros de acuerdo al calendario propuesto.

XXIII. Efectuar todo aquello que tienda a la superación profesional de sus miembros o a un mejor servicio de la comunidad, así como lo que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41.- La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de las agrupaciones de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstas incumplan con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

Para tomar la resolución correspondiente, la Dirección de Profesiones deberá citar a la agrupación profesional de que se trate, haciéndole saber por escrito el inicio del procedimiento respectivo, las imputaciones que se le hacen, las pruebas que existen en su contra, otorgándoles la oportunidad de defensa, así como de aportar pruebas a su favor, en los términos establecidos en la presente Ley el reglamento que para tales efectos se expida.

CAPITULO IX

De las Instituciones de Educación Superior; y de los Títulos que expidan

Artículo 42.- Las instituciones autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado para ostentarse legalmente como profesionista son:



I. Las instituciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, para la expedición de títulos que serán válidos en el estado para ostentarse legalmente como profesionistas son: Todas aquellas Instituciones que son definidas como tal por la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior (ANUIES)

II. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales, reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

Las instituciones de educación superior en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de licenciatura y posgrado, deben informar a la Dirección respecto a los mismos y proporcionarle los datos que la misma le solicite.

Artículo 43.- Para que legalmente ejerzan los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente sean registrados en la Dirección de Profesiones de la SEP y en la dependencia facultada para ello, la cual expedirá la cédula correspondiente previo el pago de los derechos respectivos.

Artículo 44.- Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 40 de esta Ley en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios, aprobado los exámenes, y en su caso haber prestado el servicio social estudiantil correspondientes, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, podrán ser los siguientes:

I. Título Técnico Profesional; el documento que acredita haber concluido estudios de profesional técnico posteriores al bachillerato que requieran un mínimo de dos años;

II. Título Profesional: el documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato;

III. Título Profesional de Posgrado: Es el documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del título Profesional;

IV. Grado Académico Doctoral: el documento que acredita estudios doctorales; y

V. Carta de Pasante; el documento que acredita que se han terminados los estudios a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se ha cumplido con el servicio social estudiantil, prácticas profesionales o residencias, pero no se han cubierto la totalidad de los requisitos para obtener el título.

Los documentos a que se refiere este artículo son probatorios de la calidad de profesionista.



Artículo 45.- Las instituciones de educación superior establecidas o que se establezcan en el Estado, conforme a los términos de esta Ley, están obligados, en materia de profesiones, a:

I. Registrarse en el Consejo, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:

a. El nombre de la institución.

b. La fecha de su expedición.

c. El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que imparta;

II. Proporcionar a la Dirección a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al de iniciados los cursos que imparta, la relación de éstos y su duración, el o los domicilios donde los efectúe, sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, relación del profesorado, y acreditar que cuenta con las instalaciones físicas adecuadas para el logro de sus finalidades y objetivos;

III. Informar a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes de graduación, los nombres y domicilios de quienes hayan aprobado;

IV. Promover en sus planes de estudios el análisis de la legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado acerca de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional; y

V. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán informar por escrito a la Dirección con 30 días de anticipación al de su iniciación detallando el contenido y las características de la carrera o curso, los términos del plan de estudios, programas, horas, créditos, así como las condiciones para el ingreso y para la titulación.

VI. Obtener la autorización y reconocimiento por parte de la Secretaria de Educación Pública, que le permita a su vez el reconocimiento y validez de los estudios que ofrezcan.

Artículo 46.- Los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes de otras entidades federativas del país, podrán ser registrados en la Dirección, si sus titulares desean ejercer profesionalmente en Baja California Sur, siempre que su expedición se haya sujetado a las disposiciones respectivas del Estado de que se trate, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepción hecha si la documentación a que se refiere este artículo, ha sido expedido por la secretaria de educación pública de la Federación.



Artículo 47.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección exigirá la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, o por la autoridad competente de la entidad federativa de donde proviene, y a falta de éstos documentos, los comprobantes idóneos que acrediten haber cursado los estudios y aprobado los exámenes de la rama o especialidad profesional o posgrado que pretende ejercer, pudiendo esto ser avalado por alguna agrupación de profesionistas legalmente registrada ante la Dirección.

Artículo 48.- Los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Baja California Sur, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, el Consejo podrá expedir la cédula profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano con el País de que se trate.

CAPITULO X

De la Dirección de Profesiones

Artículo 49.- La Dirección de Profesiones del Estado es una dependencia del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Educación Pública Estatal, integrada por:

- I. Un Director designado por el Gobernador a propuesta del Secretario de Educación, que es el representante legal de la dirección.
- II. Un Secretario Ejecutivo designado por el Secretario de Educación; y
- III. El personal administrativo necesario para la supervisión, vigilancia y desahogo de los asuntos de su competencia, que autorice en el presupuesto de Egresos, designado por el Director.
- IV. El 50% de los representantes de la totalidad de los colegios de profesionistas del estado.

Artículo 50.- La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Llevar el registro y dar seguimiento al funcionamiento de las agrupaciones de profesionistas, extendiendo a su favor la constancia respectiva;
- II. Supervisar el funcionamiento de las agrupaciones de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en el Reglamento;



III. Coordinar en el Estado y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, de las agrupaciones de profesionistas, o de los profesionistas en lo particular;

IV. Llevar el registro de las instituciones de educación superior que expidan título, diploma o grado académico, respecto a los estudios que en las mismas se hayan cursado; así como de los planes de estudio de las carreras, especialidades, maestrías, o doctorados que en éstas se lleven;

V. Expedir cédulas con efectos de patente, para los profesionistas y posgraduados que cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

Las cédulas señalarán claramente la categoría a la que pertenece y fecha de expedición, previo pago de los derechos correspondientes para los grados de:

- a) Profesional técnica.
- b) Licenciatura
- c) Especialidad
- d) Maestría
- e) Doctorado

Asimismo, reconocer las cédulas y demás documentación profesional expedida por la Federación u otras entidades federativas; que demuestre que el interesado ha satisfecho los requisitos necesarios para ejercer la profesión, normal o técnica de que se trate.

VI. Cancelar el registro de los títulos, diplomas o grado académicos a que se refiere esta Ley, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente;

VII. Otorgar la autorización provisional a los estudiantes que hayan comprobado la terminación de los estudios en los niveles de profesional técnica y licenciatura, previo cumplimiento del servicio social estudiantil, prácticas profesionales o residencias y el pago de derechos correspondientes.

La autorización provisional tendrá vigencia de seis meses y podrá prorrogarse seis meses más si el pasante acredita estar efectuando los trámites destinados a la titulación;

VIII. Expedir constancias de actualización y práctica profesional, acreditadas por las agrupaciones de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;

IX. Promover la unificación del nombre de las distintas carreras profesionales y de posgrado que se cursen en el Estado, así como orientar con la participación de las agrupaciones de profesionistas, en la distribución de la matrícula de los estudios superiores cuando le sea solicitado;



X. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 Constitucional;

XI. Pedir informes a las agrupaciones de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;

XII. Elaborar, organizar y actualizar permanentemente, el Padrón de Profesionistas en el Estado.

Para tal efecto la Dirección contará con el apoyo de las agrupaciones de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación superior públicas y privadas. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales;

XIII. Establecer y organizar delegaciones regionales del Estado, previo acuerdo por escrito del Gobernador, a fin de actualizar y agilizar trámites de registro, expedición de cédulas y autorizaciones, así como del cumplimiento del servicio social profesional;

XIV. Ser árbitro a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre las agrupaciones de profesionistas, entre los miembros de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;

XV. Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables, así como resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia;

XVI. Ordenar la publicación en el periódico oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación cuando lo considere conveniente, de las resoluciones y comunicaciones en materia de profesiones;

XVII. Ordenar anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la publicación en el periódico oficial del Estado de la lista completa de los profesionistas que fueron registrados y autorizados para el ejercicio profesional durante el año anterior;

XVIII. Proporcionar información respecto al registro, expedición de cédulas, constancias o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección a quien demuestre interés jurídico;

XIX. Recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y agrupaciones de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero.

XX. Llevar memoria, de los profesionistas que residan en el Estado, aún cuando declaren no ejercer su profesión en el mismo;

XXI. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;



XXII. Vigilar que la publicidad profesional se realice con los requisitos que establece la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en que incurran;

XXIV. Promover la celebración de convenios de colaboración, instituciones de educación superior, profesional técnica o de enseñanza normal, para efecto de participar en programas de becas y actividades tendientes a lograr la titulación, registro y autorización en forma expedita; y

XXV. Supervisar y verificar, mediante un registro estatal, que los profesionistas extranjeros, que ejerzan en el Estado, cumplan cabalmente con las disposiciones legales locales y federales vigentes, así como los convenios y tratados internacionales, debiendo la Dirección de Profesiones informar a la autoridad migratoria que corresponda de los casos irregulares, dictando medidas inmediatas que procedan conforme a las leyes aplicables.

XXVI. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley y su Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Profesiones se coordinará con la Secretaría de Educación para el cumplimiento de las atribuciones de este capítulo en las que dicha Secretaría deba intervenir.

Artículo 51.- El pago de derechos por la expedición de cédulas, autorizaciones y constancias a que se refiere el artículo anterior, se hará con las bases que señale la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO XI

Del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional.

Artículo 52.- La Dirección de Profesiones, se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de comunicación entre el Estado y las Agrupaciones de Profesionistas. Para los efectos correspondientes, el Ejecutivo del Estado contará con un Consejo Consultivo que será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que designe como su representante.

El Consejo Consultivo estará integrado, además con:

- a) Un vicepresidente, que será el Secretario de Educación.
- b) Un Secretario técnico, que será el Director de Profesiones.



c) Vocales: que serán los Presidentes de las Agrupaciones de (Colegios) Profesionistas de Baja California Sur; reconocidos legalmente ante la Dirección, así como los Directivos de cada una de las Instituciones de Estudios Superiores del Estado.

Artículo 53.- Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo.

I. Reunirse cuando menos dos veces al año.

II. Convocar a reunión extraordinaria a solicitud de una tercera parte de sus miembros.

III. Realizar sus trabajos en pleno o mediante comisiones específicas.

IV. Analizar y discutir propuestas de reformas a la presente Ley y su Reglamento.

V. Fomentar la elaboración de programas enfocados a la superación y actualización profesional y velar por la excelencia en cada rama profesional.

VI. Ser Órgano de consulta y de análisis para los programas educativos que para la enseñanza disponga el Estado y, en su caso, dictaminar al respecto.

VII. Recibir de la Secretaría de Educación la información respecto a las cancelaciones que por mandato judicial realice, respecto de los actos que deban registrarse.

VIII. Analizar y revisar, en su caso, la solicitud previa audiencia de parte interesada, sobre la cancelación de las inscripciones de títulos profesionales, Agrupaciones de Profesionistas o demás actos que deban registrarse.

IX. Otorgar permiso eventual a los extranjeros, para ejercer su profesión, siempre que su trabajo se aplique en beneficio de la comunidad y la solicitud respectiva sea avalada por una Institución u Organismo de Servicio Social del estado.

X. Constituirse en sesión permanente en caso de desastre o estados de emergencia, a fin de proporcionar dirección y organización a las agrupaciones de profesiones del Estado, en cumplimiento con su función social.

XI. Las que señale la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XII

De las faltas, responsabilidades y sanciones en materia de Profesiones.

Artículo 54.- Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta Ley serán dictaminadas por la Dirección en los términos de la Legislación aplicable en la materia.



Los delitos en materia de profesiones serán perseguidos de oficio por el Ministerio Público, y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 55.- Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta ley señale para los profesionistas, se actúe con negligencia, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la sociedad en general, la Dirección podrá imponer una multa hasta por el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, y podrá suspender o cancelar la autorización para que continúe efectuando las actividades profesionales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 56.- Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 5º de esta Ley, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 57.- Al profesionista que ejerza en esta Entidad Federativa cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la Dirección. La multa en ningún caso excederá del pago de una cantidad equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Una vez impuesta la multa a que se refiere el párrafo anterior, se le otorgarán al infractor otros 30 días para que tramite la expedición de la cédula profesional ante la Dirección, y en caso de volver a incumplir, se le impondrá otra multa por la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Si el reincidente no tramita la expedición de su cédula profesional en el plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección podrá dictaminarle la prohibición para ejercer su profesión en el Estado hasta por el término de 3 años.

Artículo 58.- Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección se efectuará la cancelación del mismo y se revocará la autorización para el ejercicio profesional, e independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se le impondrá por parte de la Dirección, una multa hasta por el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

La Dirección deberá de efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, respecto a lo que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 59.- El profesionista que perteneciendo a alguna agrupación debidamente reconocida, y registrada por la Dirección, haya otorgado su consentimiento para efectuar su



servicio social profesional gratuito, y rehusare sin causa justificada a cumplir con su compromiso por mas de tres ocasiones se le impondrá una sanción hasta por el equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Estado. La misma sanción se impondrá a quienes no perteneciendo a ninguna agrupación de profesionistas, se hayan comprometido ante la Dirección a prestar el servicio profesional.

Artículo 60.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio" a las agrupaciones o asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los Términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de 5 años el funcionamiento de agrupación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 61.- Los profesionistas serán responsables en los términos del Código Civil del Estado.

Artículo 62.- Toda persona que tenga conocimiento de que alguien dentro del territorio del Estado, se ostente como profesionista y funja como tal, sin serlo, debe denunciarlo ante el Ministerio Público.

Artículo 63.- En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta Ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como el prestigio profesional y la situación económica del infractor.

Artículo 64.- La Dirección al recibir alguna notificación relativa a infracciones a esta Ley, si considera que se ha cometido algún delito hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público, si se trata de faltas, lo hará saber al infractor para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificada, comparezca personalmente a exponer en su defensa lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito.

Transcurrido el plazo indicado, la Dirección, señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

El día señalado para la audiencia, la Dirección, recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, y a mas tardar; siete días después, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes.

Si el plazo señalado en el párrafo anterior resultara insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más.

CAPITULO XIII

De los recursos y procedimientos en contra de las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en materia de profesiones



Artículo 66.- Contra las resoluciones dictadas por la Dirección podrá interponerse por escrito Recurso de Revocación ante la misma, la cual deberá de resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 67.- Toda resolución dictada por la dirección deberá estar debidamente fundada y motivada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 68.- En el procedimiento de imposición de sanciones por faltas cometidas a esta Ley llevados a cabo por la dirección, son admisibles todas las pruebas que autoriza el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 69.- La Dirección tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio los elementos probatorios que estime necesarios, conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos sometidos a su resolución, y deberán de apegarse a los procedimientos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 886 publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 1º. De Diciembre de junio de 1992, así como todas sus modificaciones y Reglamentos derivados de la misma que se opongán a esta Ley.

TERCERO.- A las agrupaciones de profesionistas que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren debidamente reconocidas, autorizadas y registradas ante la Dirección, se les seguirá respetando su registro, autorización y reconocimiento.

CUARTO.- Quienes sin tener la licenciatura o título en homeopatía debidamente reconocida y autorizada por institución de educación superior acreditada, llevan a cabo la práctica homeopática y se ostentan como homeópatas en Baja California Sur, deberán regularizar su situación en un término de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para lo cual, se faculta a la Secretaría de Educación para disponga lo necesario a efecto de expedir los documentos que acrediten la profesión correspondiente a quienes cumplan con los requerimientos legales, científicos y técnicos necesarios para el desempeño de la profesión

A los médicos alópatas que hubieren cursado la homeopatía como especialidad medica, se les otorgara sin mayor tramite la cédula que autorice su ejercicio profesional como homeópatas.



QUINTO.- La Dirección de Profesiones deberá mantener contacto con las universidades y autoridades de la materia del resto de las Entidades Federativas para los efectos de contar con la relación de profesionistas en ejercicio y de aquellos que se les ha inhabilitado. La información deberá proporcionarse a la generalidad de los ciudadanos que la solicite.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de junio del año dos mil. Presidenta.- Dip. Lic. Siria Verdugo Davis, **Secretario.-** Dip. Arq. Daniel Carrillo Maya.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1453

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, deberá instalar el Consejo Consultivo a que se refiere el Artículo 52 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, así como a través de la Secretaría de Educación Pública, emitir el reglamento a que se refiere el Artículo 41 de la misma ley, en un plazo no mayor de noventa días.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cuatro. Presidente.- Dip. Jorge Antonio Barajas Salgado, **Secretario.-** Dip. Juan Carlos Petrides Balvanera.- Rúbricas.

FE DE ERRATAS

AL DECRETO NUMERO 1453, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APROBADO EL 20 DE ENERO DE 2004.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Presidente.- Dip. Profr. Jorge Enrique Cancino Villavicencio, **Secretario.-** Dip. Rodolfo Garayzar Anaya.- Rúbricas.